JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

ANTECEDENTES

I. DEMANDA PRINCIPAL

1.1. ***MARABALHEREZ Y CIA S EN C*** presentó demanda ejecutiva acumulada contra ***BEATRIZ SILVA AMAYA, GUISELLE LÓPEZ PUERTA y JOHN JAIRO VIDAL CAMELO****,* en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el contrato de arrendamiento allegado como base para la acción.

2.2. Por auto del 25 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago, por las sumas allí indicadas.

2.3. La demandada ***BEATRIZ SILVA AMAYA*** se notificó a través de curador *ad litem,* quien dentro del término del traslado no presentó medio exceptivo.

2.4. Los demandados ***GUISELLE LÓPEZ PUERTA y JOHN JAIRO VIDAL CAMELO*** se notificaron conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término del traslado no presentaron medios exceptivos.

II. DEMANDA ACUMULADA

2.1. ***EDILBERTO ARDILA ROMERO*** presentó demanda ejecutiva acumulada contra ***BEATRIZ SILVA AMAYA****,* en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el contrato de arrendamiento allegado como base para la acción.

2.2. Por auto del 22 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago, por las sumas allí indicadas.

2.3. La demandada se notificó a través de curador *ad litem,* quien dentro del término del traslado no presentó medio exceptivo.

2.4. Mediante emplazamiento se citó a quienes tuvieran créditos con títulos de ejecución contra la deudora y dentro del término concedido no se hizo presente acreedor alguno (fl10-16).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 Los contratos de arrendamiento aportados tanto en la demanda principal como en la acumulada, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneos para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. Los demandados se notificaron en legal forma y dentro del término del traslado no propusieron excepciones de mérito, tampoco se presentó acreedor alguno en la demanda acumulada, por tanto, se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado tanto en la demanda principal -25/07/2017- como en la demanda acumulada -22/09/2017-.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, en forma separada para cada una de las ejecuciones.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: QUINTO: Condenar en costas del proceso por la demanda principal y acumulada a **BEATRIZ SILVA AMAYA**. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$700.000 M/Cte**

QUINTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN**, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

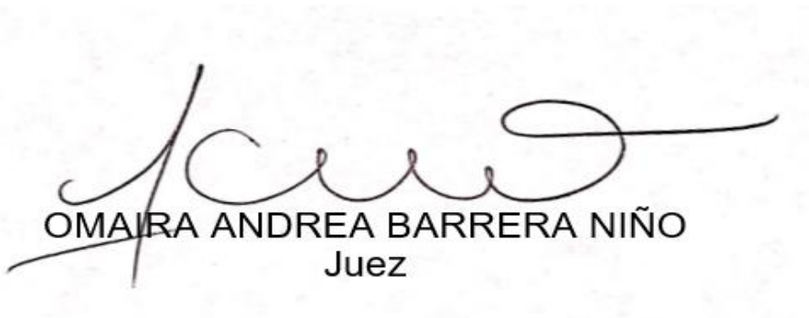

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

Lvor *11001-4003-002-2017-00557-00*